Rancagua, doce de marzo de dos mil veinte.

VISTOS:

Con fecha 19 de octubre de 2019, comparece **Adolfo Barrientos Vásquez**, en representación de **Sol Katherine Madrid Iturriaga**, deduciendo recurso de protección en contra de **Banco Scotiabank Chile S.A.**, representado legalmente por Francisco Javier Sardón de Taboada

Expone que con fecha de 27 de mayo de 2008, la recurrente suscribió el Contrato de Apertura de Línea de Crédito para Estudiantes de Educación Superior con Garantía Estatal según Ley 20.027, también denominado Crédito con Aval del Estado (CAE), con el Banco del Desarrollo y cuyo sucesor legal es el recurrido de autos. Explica que al no pagar tres cuotas consecutivas se aceleró el crédito en una sola cuota como plazo vencido, por lo que ,en virtud del mandato conferido, en la cláusula 15º y 16º, se suscribieron tres pagarés a plazo con fecha 21 de noviembre de 2016. Por lo anterior el banco acreedor ingresó demanda ejecutiva con fecha de 29 de noviembre de 2016, en la causa Rol: C-29398-2016 D, en el 21º Juzgado Civil de Santiago, dictando sentencia definitiva que declaró prescrito los pagarés antes individualizados con fecha de 21 de diciembre de 2018, sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada.

Añade que obligación que tiene el acreedor de eliminar esos registros en virtud del artículo 19 de la Ley 19.628 es de 7 días, la que se interpreta que comienza a correr desde que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriad, por lo que el Banco Scotiabank Chile S.A. excedió dicho plazo estando en total conocimiento de la mencionada sentencia e informó las letras separadamente a la cámara de comercio.

Expresa que se ha vulnerado el artículo 19 números 4 de la Constitución Política de la República, que garantiza el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales, pues ha ejercido atribuciones en forma indebida y contrariando el artículo 6 de la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada que señala que los datos personales deben ser eliminados o cancelados cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando hayan caducado.

Solicita se ordene a la recurrida eliminar la deuda antes dicha de los registros de morosos de la Cámara de Comercio; Sistema Nacional de Comunicaciones Financieras S.A. o Sinacofi S.A.; Equifax Chile S.A. o

XRWDXVRYZM

(Dicom); Sistemas Integrados de Información S.A o Sissa S.A. y a en la Comisión para el Mercado Financiero o CMF.

Acompaña diversa prueba documental.

Que, se declaró admisible el recurso y se solicitó informe al recurrido, además se ofició a los registros de morosos precedentemente mencionados

Con fecha 8 de noviembre de 2019, evacuó informe **Equifax Chile S.A.**, señalando que la recurrente posee en la actualidad morosidades publicadas en los registros de Equifax, y que las morosidades aportadas por el recurrido Scotiabank Sud Americano pertenecen a la base de datos "BOLCOM", cuyo responsable es la Cámara de Comercio de Santiago A.G.

Asimismo, el 12 de noviembre del 2019 evacuó oficio la **Cámara Comercio de Santiago A.G.**, quien indicó que la recurrente en ningún momento les ha solicitado la eliminación de los datos que en este banco de datos se publican, conforme a lo establecido en los artículos 12 y siguientes de la Ley N° 19.628. No obstante lo anterior, expresa que habiendo tomado conocimiento de la declaración de prescripción que la recurrente invoca con motivo de la interposición del presente recurso y habiéndose acreditado que la respectiva sentencia se encuentra ejecutoriada, se ha dispuesto la eliminación de las anotaciones que la actora registraba en el Boletín de Informaciones Comerciales, de lo cual da cuenta el certificado que se acompaña.

Que, en la fecha antes dicha, evacuó informe el recurrido, solicitando el rechazo del recurso, con costas, toda vez que se ha desinformado la deuda ante a la Comisión para el Mercado Financiero y se ha procedido a realizar los trámites administrativos tendientes a borrar de la citada entidad la deuda de la recurrente. Sin embargo, respecto de la información que se mantiene en DICOM, la misma recurrente puede realizar la actuación necesaria y solicitar el borrado de su deuda ante DICOM, pues solo existe restricción en el primer registro, cuya solicitud en ese caso debe realizarla una entidad bancaria o financiera. Añade, que no procede la acción cautelar cuando hay un régimen especial de reclamos, como el que se encuentra regulado en la Ley número 19.628, sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

Agrega, que la recurrente confunde dos registros distintos: El Registro que lleva Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (actual

XRWDXVRYZM

Comisión Para el Ruego Financiero) de conformidad al artículo 14 de la Ley de Bancos en relación al Capítulo 18-5 de la RAN y el Boletín Comercial. En consecuencia, nada tiene que ver la normativa citada con el Boletín Comercial, el que se encuentra normado en el Decreto Supremo 950 del Ministerio de Hacienda. La Norma RAN 18-5 sólo aplica a las instituciones financieras fiscalizadas por la CMF en el envío de información que estas instituciones deben hacer de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Bancos. Así, afirma que no existe la supuesta infracción legal imputada por la recurrente.

Destaca que no existe acto ilegal o arbitrario pues simplemente se envió a la Cámara de Comercio, la información que por expresa disposición de la ley se encuentra obligado a entregar, por lo que cualquier error en la publicación, de conformidad al artículo 3° del DS 950 ya citado, no es atribuible a Scotiabank Chile.

Igualmente, el 12 de noviembre de 2019, se evacuó informe por **Servicios Integrados de Información S.A**. indicando que revisado el sistema con fecha 11 de noviembre de 2019 anotación alguna por deudas contraídas con Banco Scotiabank Chile.

Que, el 21 de noviembre de 2019, la **Comisión para el Mercado Financiero** señaló que la información remitida por las instituciones fiscalizadas no especifican el tipo de crédito ni los documentos que le dieron origen, ni ningún otro antecedente adicional, siendo el contenido de la información enviada de exclusiva responsabilidad de la respectiva institución bancaria, limitándose esta Comisión sólo a refundir la información proporcionada. De esta forma, si la entidad informante no ha cumplido con alguno de los principios para la inclusión o exclusión de una determinada deuda morosa, conforme a lo dispuesto en el Capítulo 18-5 de la RAN, el deudor puede solicitar directamente a la entidad financiera que, en cumplimiento con la normativa, excluya esa deuda del Estado de Deudores, el cual contiene una consolidación mensual de la información que le envían los propios bancos, y carece de circulación pública, ya que sólo es puesto a disposición de las entidades informantes y del propio interesado en caso de que así lo requiera. Enfatiza que los Estados de Deudores son renovados mensualmente y que actualmente la recurrente no registra deudas informadas por el recurrido de autos.

XRWDXVRYZM

Que, con fecha 21 de enero del 2020, la recurrente solicitó tener presente que al haberse extinguido la obligación a través de la prescripción, se debió haber eliminado las morosidades informadas en el plazo de 7 días, siendo responsabilidad del recurrido su remisión pues las empresas que la reciben no están obligada a realizar un análisis previo de los antecedentes comerciales que publica. Expresa que se adjuntó al recurso el informe de Servicios Equifax Chile S.A., junto con el informe platinum, resultando acreditado que la recurrida informó dichas morosidades, por lo que no cabe al respecto una falta de oportunidad.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposiciones enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbare ese ejercicio.

2º.- Que, la recurrente impugnó en autos la información proporcionada por el recurrido a los diversos registros de morosos respecto de una deuda que por sentencia firme y ejecutoriada fue declarada prescrita por el 21° Juzgado Civil de Santiago con fecha 21 de diciembre del 2018.

3º.- Que, evacuado informe por la **Cámara Comercio de Santiago A.G.**, indicó que con ocasión de la presente acción se ha dispuesto la eliminación de las anotaciones que la actora registraba en el Boletín de Informaciones Comerciales, de lo cual da cuenta el certificado que se acompañó. Dicha información fue refrendada también por Servicios Integrados de Información S.A, la Comisión para el Mercado Financiero y el propio recurrido.

4º.- De lo anterior, es posible concluir que el acto objeto de reproche ya no existe, pues la medida reparatoria que se perseguía mediante la interposición de la presente acción ya está cumplida, de modo que el recurso de protección ha perdido oportunidad, no existiendo la situación que se pretendía cautelar conforme a la petición contenida en el recurso, habiendo sido modificado el acto impugnado en términos satisfactorios para la recurrente, por consiguiente, no se requiere que esta Corte adopte

XRWDXVRYZM

ninguna medida de protección para restablecer el imperio del derecho, lo que lleva al rechazo del recurso como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto con fecha 19 de octubre de 2019, por Adolfo Barrientos Vásquez, en representación de Sol Katherine Madrid Iturriaga, en contra de Banco Scotiabak Chile S.A., sin costas.

Acordado lo anterior con el voto en contra del Ministro Sr. Caro, quien estuvo por acoger, con costas, la presente acción, toda vez que atendido a lo expuesto por el propio recurrido, éste habría desinformado la deuda sub lite recién con ocasión de la interposición del recurso de protección de marras, acreditándose por tanto que éste incumplió su obligación de desinformar la deuda en virtud del artículo 19 de la Ley 19.628, cuestión que debería haber realizado en consideración a la declaración de prescripción de la misma por el 21° Juzgado Civil de Santiago con fecha 21 de diciembre del 2018, siendo ésta acción constitucional plenamente apta para resguardar los derechos que se reclaman como afectados, por cuanto para ser acogida no se requiere una discusión de lato conocimiento, dado que se está frente a un derecho indubitado de la actora que emana de la declaración judicial de prescripción de la deuda. Asimismo, en concepto del disidente, la existencia de una normativa especial que reconozca el ejercicio de acciones de orden jurisdiccional, no es óbice para intentar este recurso de orden constitucional, por cuanto el constituyente en el artículo 20 dispone que es "sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes", por lo que corresponde desestimar las alegaciones de la recurrida en este sentido.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Nº 18034-2019 Protección.

XRWDXVRYZM

Pedro Salvador Jesus Caro Romero
MINISTRO
Fecha: 12/03/2020 14:06:22

Miguel Angel Santibañez Artigas
Ministro(S)
Fecha: 12/03/2020 12:21:53

Luisa Medina Schulz
Abogado
Fecha: 12/03/2020 12:21:54

XRWDXVRYZM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Pedro Salvador Jesus Caro R., Ministro Suplente Miguel Santibañez A. y Abogado Integrante Luisa Pamela Medina S. Rancagua, doce de marzo de dos mil veinte.

En Rancagua, a doce de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XRWDXVRYZM

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl